

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-226/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADA: HERMINIA GÓMEZ
CARRASCO Y PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, diez de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **existente** la infracción consistente en la violación en materia de propaganda político-electoral atribuida a Herminia Gómez Carrasco y la falta del deber de cuidado a cargo del partido Morena por *culpa in vigilando*.

1. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2023-2024. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, a desarrollarse conforme al Plan Integral y Calendario aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² mediante el acuerdo de clave IEE/CE123/2023; encontrándose dentro de las categorías y actividades a desarrollarse, las siguientes:

- a) Inicio:** Primero de octubre de dos mil veintitrés.
- b) Precampaña:** Del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.
- c) Intercampaña:** Del cuatro de enero al veinticuatro de abril.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

² Instituto.

- d) **Registro de candidaturas:** Del dos al catorce de marzo.
- e) **Campaña:** Del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.
- f) **Periodo de reflexión:** Del treinta de mayo al primero de junio.
- g) **Jornada Electoral:** Dos de junio.

2. Presentación de la denuncia. El diez de mayo, el Partido Acción Nacional³, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de Herminia Gómez Carrasco, candidata del partido Morena por el Distrito local 16⁴, y del Partido Morena⁵. A quienes se les imputó la violación en materia de propaganda político-electoral, y la falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*culpa in vigilando*–, respectivamente.

3. Acuerdo de la admisión de la denuncia. Previa la realización de diversas diligencias, el diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia de mérito.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las razones y motivos expuestos en la propia determinación.

5. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

6. Recepción y cuenta. El treinta de mayo, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que la Secretaría General dio cuenta de éste a la Presidencia del Tribunal.

7. Registro y remisión. Con acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, de fecha treinta y uno de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-226/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado instructor primigenio, Hugo Molina Martínez.

³ En adelante se podrá identificar como PAN.

⁴ En adelante se podrá referir como denunciada.

⁵ En adelante se podrá referir como Morena.

8. Proyecto rechazado por la mayoría. El tres de mayo, el Magistrado Hugo Molina Martínez, propuso al Pleno la resolución del PES-226/2024 en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, sin embargo, el proyecto se rechazó por mayoría de votos y se volvió a turnar el asunto a la Magistrada Presidenta para la elaboración del fallo de fondo respectivo.

9. Convoca y circula. Recibido el asunto por la nueva ponencia instructora, la Magistrada Presidenta circuló el proyecto de sentencia a las demás Magistraturas y convocó a la celebración de la respectiva sesión pública.

10. Sesión Pública de Pleno. Posteriormente, este Tribunal aprobó por mayoría el fallo respectivo en el sentido de declarar la existencia de la infracción por violación en materia de propaganda político-electoral atribuida a la denunciante.

2. COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia por el PAN la supuesta violación en materia de propaganda político-electoral y *culpa in vigilando*, por parte de una candidata local y del partido Morena, por hechos que pudieran ser violatorios a lo establecido en de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 122, numeral 1), 257, numeral 1), inciso a), h), y r), y 259, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral.

13. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

⁶ Ley Electoral, en adelante.

14. Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.⁷

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- Morena

15. Señala que los hechos denunciados no son hechos propios por los cuales el partido tenga constancia y conocimiento de su existencia, por lo que no puede concluirse que la responsabilidad ya que no existe violación a la normativa electoral. Pues no se ha realizado ninguna publicidad que infrinja la Ley Electoral.

16. Refiere que la autoridad electoral al momento de resolver este PES, deberá considerar el principio de presunción de inocencia a favor de su partido, por ser éste el garante de la conducta de vigilancia hacia sus miembros, integrantes, militantes y candidatos como de las personas relacionadas con sus actividades que la norma le confiere a su partido.

- Herminia Gómez Carrasco

17. Refiere la denunciada que no ha cometido violación alguna a la normativa electoral como argumenta el partido denunciante, pues en

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

ningún momento ha realizado publicidad que infrinja la ley electoral.

18. Asimismo, señala que la autoridad electoral debe tener en cuenta que no basta con denunciar el resultado de una acción e imputarlo a cualquier persona o institución, sin tener la plena convicción de que efectivamente lo haya realizado, como pretende hacer valer la denunciante.

19. Refiere que la autoridad electoral al momento de resolver este PES, deberá considerar el principio de presunción de inocencia a favor de su partido, por ser éste el garante de la conducta de vigilancia hacia sus miembros, integrantes, militantes y candidatos como de las personas relacionadas con sus actividades que la norma le confiere a su partido.

- Respuesta

20. Este Tribunal considera que las causales de improcedencia aducidas por los denunciados deben ser desestimadas, ya que la cuestión señalada se relaciona directamente con el estudio de fondo que deberá efectuar este órgano jurisdiccional, y abordar en este punto, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

21. En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

22. De lo anterior, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por Morena y Herminia Gómez Carrasco, lo procedente es seguir con el estudio de los hechos materia de denuncia.

4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA DENUNCIADA
<p>En el caso, el PAN denunció a una candidata a la diputación local del distrito 16 en Chihuahua, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir difusión de propaganda electoral ilícita, al colocar anuncios espectaculares en el municipio de Chihuahua en donde aparece la imagen y nombre de Herminia Gómez Carrasco.</p> <p>A dicho de la parte denunciante, la propaganda electoral denunciada ha violado la normativa electoral, esto al emplear el nombre de la coalición federal “Sigamos Haciendo Historia” cuando ella no forma parte de esta, sino que su candidatura además de ser local es únicamente por parte de Morena lo que, a consideración del PAN, conlleva a que el espectacular no este conforme con los requisitos legales establecidos.</p>
PARTES DENUNCIADAS
<ul style="list-style-type: none"> • Herminia Gómez Carrasco, candidata por el Partido Morena a Diputada Local del Distrito 16. • Partido Político Morena, por <i>culpa in vigilando</i>.
VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL
<p>En contravención a las normas sobre la propaganda político electoral ilícita, dispuestas en los artículos 122, numeral 1), 257, numeral 1), incisos a), h) y r), 259, numeral 1) incisos g) y 263 numeral 1 incisos c), d) e i) de la Ley Electoral.</p>

- **Hechos señalados por la parte denunciante en su escrito inicial⁸**

23. La colocación de diversos anuncios espectaculares en el municipio de Chihuahua, donde aparece la imagen y nombre de la C. Herminia Gómez Carrasco, tal como se observa a continuación:

⁸ Visible en foja 007 de la denuncia.

- **Modo:** se observa un espectacular con fondo en tonos color amarillo y negro difuminado, sobre el que se plasma la imagen de lado izquierdo de la C. Herminia Gómez Carrasco, quien viste una blusa color blanco, del lado derecho la leyenda “**2 DE JUNIO**” en color negro y debajo la palabra “**VOTA**” en letras color blanco, dentro de un rectángulo color rojo, debajo su nombre “**HERMINIA**” en letras color rojo y “**GÓMEZ**” así como “**DIPUTADA LOCAL DISTRITO 4**” ambos escritos con letras mayúsculas color negro.

26. En la parte inferior se observa una franja de color blanco con las leyendas “**HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO**” “**MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO**” y al centro con letras pequeñas “**Candidata a Diputada local Coalición Sigamos Haciendo Historia**”

- **Escrito de alegatos presentado por Herminia Gómez Carrasco (denunciada)**

27. Señala la denunciada que, el promovente pretende desorientar a las autoridades electorales al hacer aseveraciones producto de sus propias conclusiones, al denunciarla por la presunta difusión de propaganda electoral ilícita.

28. Por lo ha dicho de la denunciada esta no ha cometido violación alguna a la norma de la materia, tal cual argumenta el partido denunciante, ya que esta ha cumplido con los establecido en la norma electoral federal y local del Estado de Chihuahua y no ha realizado en ningún momento publicidad de ningún tipo que infrinja la ley electoral.

29. En ese sentido, la denunciada objeta las pruebas aportadas por el partido denunciante con las cuales pretende acreditar los hechos denunciados por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos.

- **Escrito de pruebas y alegatos presentado por el partido MORENA.**

30. El Partido MORENA, señala que el partido promovente pretende desorientar a la autoridad electoral al hacer aseveraciones producto de sus propias conclusiones, ya que la conducta que se le imputa a la Ciudadana Herminia Gómez Carrasco, como la presunta difusión de propaganda electoral ilícita y que por ser integrante del partido morena, pretende que se aplique una sanción al partido por concluir erróneamente que se advierta una posible participación activa, lo que puede constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con la denuncia.

31. Señalado lo anterior es por la que no puede concluirse la existencia de una responsabilidad por parte del Partido Político MORENA y no existe una violación a la norma de la materia, tal cual argumenta el partido denunciante, ya que se ha cumplido con lo establecido con la norma electoral federal y local del Estado de chihuahua y que no se ha realizado en ningún momento publicidad de ningún tipo que infrinja la ley electoral, ya que este partido desconoce las acciones que denuncia el quejoso.

32. Finalmente, el partido MORENA objeta las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales pretende acreditar los hechos denunciados, se objetan todas y cada una de ellas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en contra el partido.

- **Caudal probatorio.**

33. Acorde al acta de la Audiencia de pruebas y alegatos¹⁰, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las siguientes probanzas:

- **Pruebas aportadas por el denunciante**

34. Documental privada. Consistente en tres imágenes insertadas en su escrito inicial de denuncia.

35. Prueba técnica. Consistente en una liga electrónica insertada en su escrito inicial de denuncia, mismas que fueron desahogadas mediante

¹⁰ Visible en las fojas 264 al 273 del expediente en el que se actúa.

acta circunstanciada de siete de mayo, identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-291/2024.

36. Documental pública. Consistente en el acta que se elaboró en el instituto mediante el cual certifico el contenido y ubicación, toda vez que obra copia certificada del acta circunstanciada de tres de mayo de clave IEE-DJ-OE-AC-307/2024, en la que funcionario habilitado con fe pública, se realizó dicha inspección ocular.

37. Presuncional. en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

- **Por lo que hace a las partes denunciadas**
- **Herminia Gómez Carrasco**

38. Presuncional. en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

- **Morena.**

39. Presuncional. en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

- **Diligencias realizadas por el Instituto**

40. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó formar el expediente **IEE-PES-150/2024** y radico la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se ordenaron diligencias de investigación preliminar, tales como al certificación de las pruebas técnicas ofrecida por el denunciante consistente en la inspección ocular respecto a una liga electrónica del mismo, además se estimó necesario requerir información relacionada con los hechos materia de denuncia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

41. El trece de mayo, funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de once de mayo, realizó la certificación del contenido de la liga electrónica aportadas en el escrito de

denuncia, así como de la inspección ocular del espectacular denunciado y se levantaron actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-291/2024 e IEE-DJ-OE-AC-307/2024, respectivamente.

42. El quince de mayo, se acordó tener a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto dando cumplimiento respecto del requerimiento de información formulada el once de mayo.

43. El diecisiete de mayo, fue admitido el presente procedimiento, por lo que, una vez desahogadas las diligencias ordenadas, se señalaron las doce horas del veintiocho de mayo para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 290 de la Ley Electoral.

44. El diecinueve de mayo, dictado por la comisión de quejas y denuncias del Instituto, se determinó improcedente la implementación de medidas cautelares en los términos solicitados por la parte actora.

45. El veintisiete de mayo, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegato de ley, de forma virtual de la cual se levantó constancias de su desarrollo, misma que obra en los autos del presente procedimiento.

- **Valoración probatoria.**

46. Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

47. Además, por lo que hace a los medios de convicción, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

48. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2) de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor

probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

49. Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

50. En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

51. Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

- **Hechos acreditados**
- **Candidatura de Herminia Gómez Carrasco, a la diputación del distrito 16 por el partido Morena**

52. Se tiene acreditada la calidad de candidata a la diputación local del distrito 16 de Herminia Gómez Carrasco, por el partido Morena, mediante la solicitud de registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024¹¹, y la aprobación de su candidatura, hecho¹² que quedó acreditado

¹¹ Visible en foja 34 y 35 del expediente.

¹² Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10610.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS**

en la resolución **IEE-CE120/2024** del Instituto, el pasado cinco de abril.

53. En dicha resolución, se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Morena.

- **Candidatura a la diputación del distrito 16 del partido del Trabajo (evidencia que no hubo coalición de Morena y PT en ese distrito a nivel local)**

54. Por su parte, el partido del Trabajo postuló candidatura para la diputación del distrito 16 a Erika Adriana Estrada Gómez, tal como quedó acreditado en la aprobación por parte del Consejo Estatal del Instituto en la resolución **IEE/CE117/2024** mediante la cual resolvió las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido del Trabajo¹³.

- **Existencia del espectacular denunciado**

55. Se tiene acreditada la existencia del espectacular denunciado mediante las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-291/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-307/2024**, ambas de trece de mayo, por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, quien se constituyó en el domicilio señalado en la denuncia.

ACTA IEE-DJ-OE-AC-307/2024:

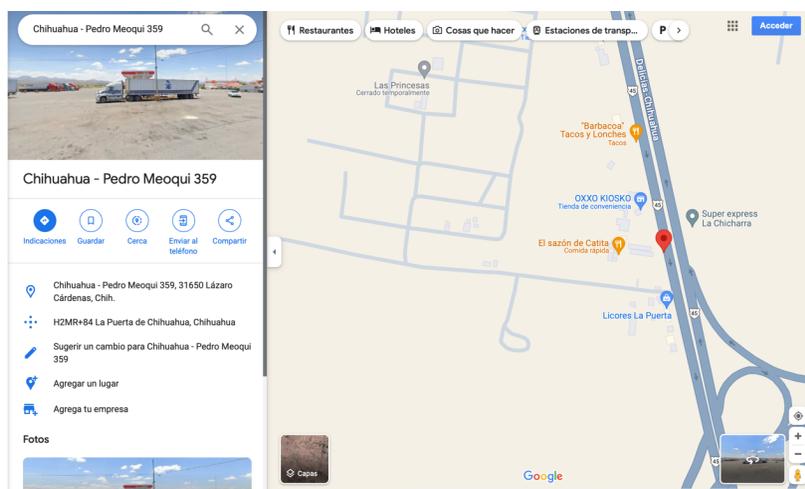
HECHO	Existencia de un espectacular
TIEMPO	Se acredita su existencia el trece de mayo, fecha en que el Instituto realizó la diligencia de verificación
LUGAR	

DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹³ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10607.pdf>



Acta IEE-DJ-OE-AC-291/2024:



Liga electrónica de la ubicación:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Chihuahua+-+Pedro+Meoqui+359,+31650+Lázaro+Cárdenas,+Chih./@28.5832694,-105.9642365,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86ea5099f4a0facf:0x6d59754e6a44965a18m2!3d28.5832695!4d-105.9596284!16s%2Fg%2F11c5j7n4r9?entry=ttu>

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Caso a resolver**

56. Este Tribunal deberá determinar si la denunciada incumplió con la normatividad electoral al actualizar la infracción de violación en materia de

propaganda político-electoral y, la *culpa in vigilando* del partido político y si en el caso, actualiza la posibilidad de haber confundido a la ciudadanía que apreció u observó dicha propaganda, además que no se pudo distinguir con claridad a cuál partido político pertenecía la candidatura.

- **Marco normativo**
- **Propaganda electoral impresa**

57. La propaganda electoral impresa se refiere a cualquier material publicitario o informativo relacionado con una campaña política que se imprime en formato físico y se distribuye entre el electorado.

58. Este tipo de propaganda puede incluir folletos, volantes, carteles, pancartas, pegatinas y cualquier otro medio impreso utilizado para promover a un candidato político, partido o plataforma durante una elección. La propaganda electoral impresa es una herramienta comúnmente utilizada en las campañas políticas para llegar a un amplio espectro de votantes y transmitir mensajes clave sobre los candidatos y sus propuestas.

59. El artículo 122, numeral 1), de la Ley Electoral dispone que la propaganda impresa que las personas candidatas utilicen durante la campaña electoral **deberá contener**, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la persona candidata.**

60. De igual forma, en el caso de personas candidatas independientes, deberá incluirse su nombre completo, su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

61. Dicha disposición, se replica por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 246 prevé que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

62. Por su parte, el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, la denominación, **el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos**¹⁴.

63. En ese sentido, la normativa electoral prevé que no se vea viciada la voluntad de la ciudadanía o se caiga en confusión debido a la propaganda indebida.

- ***Culpa in vigilando***

64. Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.

65. Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidata a la diputación local del distrito 16, postulada por el partido Morena, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su candidata¹⁵.

66. Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis de la Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

¹⁴ **Artículo 39. párrafo 1.** Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

¹⁵ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

- **Planteamiento del caso**

67. En el caso, la materia de denuncia se originó de la colocación de un espectacular en fecha veinticinco de abril, del año en curso en la calle Pedro Meoqui 359, C.P. 31650 Lázaro Cárdenas, Chihuahua.



68. En dicho espectacular aparece Herminia Gómez en el cargo de Diputada Local en el Distrito 16, con las frases “2 DE JUNIO VOTA”, “HERMINIA GÓMEZ”, “DIPUTADA LOCAL”, “DISTRITO 16”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO” y **“CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”**.

69. En ese sentido, en el caso se debe dilucidar si el espectacular denunciado actualiza violación a la propaganda electoral debido a que se promueve una candidatura que se postuló por Morena a nivel local y se promueve ante la ciudadanía como opción política por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- **Caso concreto**

70. En el caso, refiere el PAN que el veinticinco de abril, se encontró en la vía pública con un espectacular que contenía la imagen de la candidata a la diputación local del distrito electoral 16, postulada por Morena de nombre Herminia Gómez, donde se mostraban que había sido también propuesta por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

71. Dicha coalición, se integró para promocionar candidaturas del ámbito federal, ya que, en el Estado de Chihuahua, en específico respecto del distrito electoral 16, no se advierte que hubieren postulado opciones políticas en coalición Morena con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

72. Lo anterior, tal como obra en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia en que comprobó que candidata fue postulada a la diputación local del distrito 16, por el partido Morena, mediante la solicitud de registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024¹⁶, y la aprobación de su candidatura, hecho¹⁷ que quedó acreditado en la resolución **IEE-CE120/2024** del Instituto, el pasado cinco de abril.

73. En ese sentido, se advierte que la denunciada usó en la propaganda electoral para promocionar su candidatura indebidamente el nombre de una coalición federal como es “Sigamos Haciendo Historia”, dado que quien la postuló como diputada local por el 16 distrito electoral local de Chihuahua fue Morena, y no así alguna coalición en la que participaran los partidos del Trabajo y Verde Ecologista, lo cual se comprueba con el hecho de que, en ese distrito, Morena designó en lo individual a Herminia Gómez como su candidata a una diputación local.

74. Al respecto, en autos obra el acta circunstanciada de trece de mayo de clave IEE-DJ-OE-AC-291/2024¹⁸, en la que se certificó la ubicación en la que se encuentra el espectacular denunciado, como es en la calle Pedro Meoquí 359, código postal 31650, en la calle Lázaro Cárdenas, Chihuahua.

75. Por otra parte, se tiene el acta circunstanciada de trece de mayo de clave IEE-DJ-OE-AC-307/2024¹⁹, en la que se constató la ubicación y

¹⁶ Visible en foja 34 y 35 del expediente.

¹⁷ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10610.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹⁸ Documento que obra visible a foja 025 del expediente.

¹⁹ Documento que obra a foja 028 del expediente.

contenido del espectacular denunciado, teniendo por acreditada la existencia y el contenido de la propaganda electoral, mismo que se muestra a continuación:



76. De lo anterior, conforme a los hechos acreditados se observa que se trata de propaganda electoral alusiva al periodo de campaña del actual proceso electoral local 2023-2024.

77. En ese orden, aparece Herminia Gómez en el cargo de Diputada Local en el Distrito 16, con las frases “2 DE JUNIO VOTA”, “HERMINIA GÓMEZ”, “DIPUTADA LOCAL”, “DISTRITO 16”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO” y “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

78. Asimismo, se aprecia que utiliza en la propaganda electoral difundida en periodo de campaña para promover su candidatura el nombre de Morena y un cargo a una elección local, sin embargo, también obra la leyenda que fue postulada por la coalición que integran a nivel nacional Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde, “Sigamos Haciendo Historia”.

79. Ahora bien, en el caso se debe entender que lo que intentó el partido denunciante es demostrar un incumplimiento a las reglas inherentes a la propaganda político-electoral, para ello, el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado prescribe de manera clara que la propaganda debe contener **la identificación precisa del partido político o coalición que ha**

registrado a la persona candidata. Normativa que también se replica a nivel federal en el artículo 246 de la LEGIPE.

80. En ese sentido, para advertir la posible irregularidad se debe hacer la pregunta siguiente:

¿La propaganda denunciada cumple con esta regla?

81. La respuesta es **no**, lo anterior se concluye porque se acreditó en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia que, el partido Morena postuló de manera propia a la candidata a Diputada local del distrito 16, sin que haya acontecido coalición o algún tipo de postulación en conjunto.

82. Por su parte, como ejemplificación, el Partido del Trabajo, en el ámbito local también postuló de manera propia una candidatura en ese distrito 16.

83. Ahora bien, conforme a lo anterior, se considera que la denunciada, indebidamente incluyó en la propaganda electoral que utilizó para difundir su candidatura el nombre de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

84. Lo anterior, debido a que dicha candidatura no fue postulada por una coalición del ámbito nacional, ni tampoco la coalición local -con la diferencia que en la local solo participan coaligados Morena y el Partido del Trabajo- por lo que, debió utilizar en su propaganda electoral únicamente el emblema del partido político que la postuló, en este caso Morena.

85. Al respecto, como ya se refirió en el marco normativo de la presente sentencia, el artículo 122, numeral 1), de la Ley Electoral, dispone que la propaganda impresa que las personas candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la persona candidata.

86. De igual forma, en el caso de personas candidatas independientes,

deberá incluirse su nombre completo, su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

87. En ese sentido, se considera el citado artículo establece que la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campaña permita identificar la candidatura y la opción política que la postuló, pues ello, abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados.

88. En efecto, la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor, durante el periodo de campaña, **debe favorecer al voto informado**, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto y para qué cargo pide el apoyo.

89. Así, la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña.

90. Lo anterior, permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado.

91. En ese sentido, se considera que la denunciada no debía incluir en su propaganda electoral el nombre con el que se identifica la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, las cuales corresponden a un ámbito distinto al local y, dichas opciones políticas son diversas al que la postuló.

92. Pues, no abona a fomentar un voto informado, máxime que a nivel nacional el partido Morena sí forman parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

93. Por lo que, era indispensable que las y los electores del distrito electoral local 16 de Chihuahua, identificaran plenamente a la candidatura propuesta para el cargo de diputación local que, en ese distrito electoral, Morena postuló.

94. De ahí que, se considere que la denunciada vulneró las reglas de propaganda electoral al utilizar de indebidamente el eslogan de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, generando confusión en perjuicio principalmente de la ciudadanía, ya que no fomentó un voto libre e informado, sino que causó confusión al haber sido postulada solo por el partido Morena en el ámbito local.

95. En ese orden, la denunciada en su defensa manifestó que no ha cometido violación alguna a la normativa electoral como argumenta el PAN, pues en ningún momento ha realizado publicidad que infrinja la ley electoral.

96. Sin embargo, en el espectacular denunciado que fue certificado por el Instituto se observa a Herminia Gómez, siendo postulada por el partido Morena por una candidatura local, acompañada del slogan de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

97. Se identifican las siguientes frases: “2 DE JUNIO VOTA”, “HERMINIA GÓMEZ”, “DIPUTADA LOCAL”, “DISTRITO 16”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO” y “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

98. Por lo que, es evidente que la denunciada incluyó en su propaganda electoral indebidamente el slogan de una coalición a la que no pertenecía su candidatura.

99. De ahí que, se considere que un adecuado ejercicio deliberativo y reflexivo en la ciudadanía para la emisión del sufragio, se da a partir de la plena identificación y conocimiento de las diferentes opciones políticas, de ahí que, al incluirse el slogan de una coalición diversa a la que la postuló

se atenta contra la emisión de un voto libre y debidamente informado.

100. Por ello, las razones expresadas por la denunciada no son suficientes para que se considere que no existe responsabilidad, respecto al cumplimiento de las reglas de propaganda electoral.

101. Además, no aportó elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.

102. De ahí que, en el caso se concluye que la propaganda denunciada claramente infringe las reglas establecidas por la legislación electoral, en la cual, el bien jurídico tutelado es el voto libre e **informado**, por lo que el error de publicitar a una candidatura que no es postulada por la coalición trae consigo una desinformación a la ciudadanía, más cuando en ese distrito, por ejemplo, el Partido del Trabajo tiene a su propia candidatura, de ahí que se considere **existente la infracción denunciada**.

103. Por estas razones, se considera que **se acredita la infracción** consistente en utilizar indebidamente el slogan de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

6. CONCLUSIÓN

104. En el caso, este Tribunal Electoral considera que se acredita la infracción por parte de la denunciada, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como existente la infracción denunciada, resulta existente la responsabilidad atribuida al partido Morena por *culpa in vigilando* por la violación en materia de propaganda político-electoral atribuida a la partes denunciada.

7. SANCIÓN

105. Al haber quedado acreditada la existencia de la infracción atribuida a Herminia Gómez Carrasco, por violación en materia de propaganda político-electoral, y la falta del deber de cuidado a cargo del partido Morena por *culpa in vigilando*; este Tribunal procede a la calificación e individualización de la sanción, de conformidad a lo dispuesto por los

artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral.

106. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes²⁰:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

107. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes²¹: Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor²².

108. En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

109. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar

²⁰ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

²¹ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

²² Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Así, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

a. Individualización de la sanción

- **Herminia Gómez Carrasco**

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

110. El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de violación en materia de propaganda político-electoral, es el haber confundido al electorado por la opción política que elegiría, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- **Levísima** para la denunciada, debido a que no existen registros que en este Tribunal se le haya sancionado en un procedimiento diverso por la infracción consistente en la violación en materia de propaganda político-electoral.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-307/2024:

- **Modo.** Propaganda impresa en un espectacular que promocionaba a la candidatura a la diputación del distrito electoral local 16, por el partido Morena y la coalición federal de eslogan “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.
- **Tiempo.** colocación y difusión a partir del veinticinco de abril.
- **Lugar:** En el Estado de Chihuahua ubicado en Pedro Meoqui 359, 31650 Lázaro Cárdenas, Chihuahua.

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:

111. No se cuenta con información al respecto toda vez que, en el presente asunto, se constató la violación en materia de propaganda político-electoral al haber confundido al electorado, respecto a su voto libre e informado, debido a que erróneamente se difundió que fue postulada por más partidos adicionales a Morena como lo son el partido Verde y del Trabajo.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

112. Como se mencionó, únicamente se constató la violación en materia de propaganda político-electoral al haber confundido al electorado, respecto a su voto libre e informado, debido a que erróneamente se difundió que fue postulada por más partidos adicionales a Morena como lo son el partido Verde y del Trabajo.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

113. No se configura por la denunciada, debido a que no obran registros en este Tribunal respecto a que se le hubiere sancionado por la violación en materia de propaganda político-electoral, en un diverso procedimiento especial sancionador.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

114. De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita la violación cometida por la denunciada al haber creado confusión en el electorado al haber puesto en su propaganda que su postulación derivaba de la coalición del ámbito nacional denominada “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- **Calificación de la falta**

115. Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto a Herminia Gómez Carrasco, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, en virtud que es la primera vez que la denunciada es responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral.
- **Sanción a imponer**

116. Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

117. En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción cometida por Herminia Gómez Carrasco como **levísima**, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

118. Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en la infractora que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

119. Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

120. Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos

que inobservan la normativa electoral.

121. Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

- **Partido Morena**

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

122. El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de violación en materia de propaganda político-electoral, es el haber confundido al electorado por la opción política que elegiría, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- **Levísima** para el partido Morena, debido a que no existen registros que en este Tribunal se le haya sancionado en un procedimiento diverso por la infracción consistente en la violación en materia de propaganda político-electoral.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-307/2024:

- **Modo.** Propaganda impresa en un espectacular que promocionaba a la candidatura a la diputación del distrito electoral local 16, por el partido Morena y la coalición federal de eslogan “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.
- **Tiempo.** colocación y difusión a partir del veinticinco de abril.
- **Lugar:** En el Estado de Chihuahua ubicado en Pedro Meoqui 359, 31650 Lázaro Cárdenas, Chihuahua.

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:

123. No se cuenta con información al respecto toda vez que, no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa del citado partido por la colocación del espectacular, pues únicamente se constató la violación en materia de propaganda político-electoral al haber confundido al electorado, respecto a su voto libre e informado, debido a que erróneamente se difundió que fue postulada por más partidos adicionales a Morena como lo son el partido Verde y del Trabajo.

124. De acuerdo con lo anterior, el partido faltó a su deber de cuidado de evitar que el electorado se confundiera por la promoción de su candidatura, mediante el eslogan de una coalición de la cual, no era parte la postulación de Herminia Gómez Carrasco.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

125. No se cuenta con información al respecto toda vez que, no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa del partido en mención por la colocación del espectacular, pues únicamente se constató la violación en materia de propaganda político-electoral al haber confundido al electorado, respecto a su voto libre e informado, debido a que erróneamente se difundió que fue postulada por más partidos adicionales a Morena como lo son el partido Verde y del Trabajo.

126. De acuerdo con lo anterior, el partido faltó a su deber de cuidado de evitar que el electorado se confundiera por la promoción de su candidatura, mediante el eslogan de una coalición de la cual, no era parte la postulación de Herminia Gómez Carrasco.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

127. No se configura por Morena, debido a que no obran registros en este Tribunal respecto a que se le hubiere sancionado por la violación en materia de propaganda político-electoral, en un diverso procedimiento especial sancionador.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

128. De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita la violación cometida por la denunciada al haber creado confusión en el electorado al haber puesto en su propaganda que su postulación derivaba de la coalición del ámbito nacional denominada “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

129. De acuerdo con lo anterior, el partido faltó a su deber de cuidado de evitar que el electorado se confundiera por la promoción de su candidatura, mediante el eslogan de una coalición de la cual, no era parte la postulación de Herminia Gómez Carrasco.

130. En ese sentido el beneficio obtenido fue que la confusión pudiera beneficiar candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista.

- **Calificación de la falta**

131. Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto a Morena, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, en virtud que es la primera vez que la candidata denunciada postulada por dicho partido es responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral.

- **Sanción a imponer**

132. Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de

los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

133. En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción como **levísima**, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

134. Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en la infractora que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

135. Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

136. Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

137. Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

8. EFECTOS

138. Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, se deberá publicar al partido Morena y a Herminia Gómez Carrasco, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

139. En virtud que, al momento que nos ocupa ha pasado la etapa de jornada electoral, se ordena a los denunciados que en caso de que aún no se retire la propaganda denunciada, se lleve a cabo el retiro de estas de inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley Electoral.

140. Se ordena al Instituto, que vigile y constate lo ordenado en el punto anterior.

141. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, la infracción en materia de propaganda electoral podría generar consecuencias jurídicas para efectos de la fiscalización de los gastos de campaña que erogan los partidos políticos.

142. De ahí que se determine ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

143. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la violación en materia de propaganda político-electoral, atribuible a Herminia Gómez Carrasco, candidata del Partido Morena por el Distrito local 16 del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción por *culpa in vigilando* cometida por el Partido Morena.

TERCERO. Se **impone** a Herminia Gómez Carrasco y al Partido Morena, una **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause estado la presente sentencia háganse **las anotaciones** correspondientes en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.

QUINTO. Se **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Herminia Gómez Carrasco; **b) Por oficio** al Partido Acción Nacional, al Partido Morena, al Instituto Estatal Electoral, así como, por oficio mediante mensajería especializada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, **c) por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DE CLAVE PES-226/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al criterio que tomó la mayoría, ya que, a juicio de esta Ponencia, el análisis de la controversia no fue el adecuado, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por la falta de correlación entre acusación y la sentencia que se emite**, toda vez que los hechos de la denuncia en realidad se dirigen en contra de que se utilice o emplee *“el nombre de la coalición federal”*, de manera simultánea junto a una candidatura local, y no porque se atribuya la promoción de una candidatura local como postulación de una coalición federal; razón por la cual, el análisis correspondía realizarlo bajo los precedentes de la Sala Superior, en lo que ésta califica como ejercicio de permisibilidad propagandística²³, a través de la aparición simultánea de candidaturas federales y locales²⁴.
- b) En términos de la acusación verdaderamente imputada, para que se pudiera acreditar la infracción, tendrían que aparecer los emblemas de todos los partidos políticos que forman parte de**

²³ Véase la resolución adoptada en el expediente SUP-REP-290/2018.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 8/2024, de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

la coalición federal, dentro del contenido de la propaganda denunciada, lo que en la especie no aconteció, pues sólo se incluyó el emblema del partido que la postula a nivel local, resultando que esto último se encuentra dentro de los límites establecidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-290/2018.

En efecto, conforme se desprende del escrito de denuncia, a través de los hechos de la acusación, se advierte que la queja se planteó contra el empleo del nombre de la coalición federal, junto a una candidatura local:

“De acuerdo con los hechos expuestos, es evidente que la denunciada ha violado las normativas locales electorales al utilizar anuncios espectaculares de manera ilícita, al emplear el nombre de la coalición federal “**Sigamos Haciendo Historia**” cuando ella no forma parte de esta, si no que **su candidatura además de ser local es únicamente por parte del partido político “morena”**.”²⁵

(Subrayado añadido)

“...el uso de un lema federal en una elección local puede implicar una estrategia de aprovechamiento de la popularidad o reconocimiento de la marca política a nivel nacional para influir en una elección local...”²⁶

(Subrayado añadido)

Así mismo, en los hechos de la denuncia se identifica que la utilización del nombre de la coalición federal aparece de la siguiente forma²⁷:

MODO: Se observa un espectacular con fondo en tonos color amarillo y negro difuminados, sobre el que se plasma la imagen de lado izquierdo de la C. Herminia Gómez Carrasco, quien viste una blusa color blanco; del lado derecho la leyenda “**2 DE JUNIO**” en color negro y debajo la palabra “**VOTA**” en letras color blanco, dentro de un rectángulo color rojo, debajo su nombre “**HERMINIA**” en letras color rojo y “**GÓMEZ**” así como “**DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16**” ambos escritos con letras mayúsculas color negro. En la parte inferior se observa una franja de color blanco con las leyendas “**HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO**” “**MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO**” y al centro con letras pequeñas “Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia.”

²⁵ Foja 10 del expediente.

²⁶ Foja 12 del expediente.

²⁷ Foja 10 del expediente.

En consecuencia, en el acuerdo de admisión de la denuncia, es decir, en el auto de apertura del procedimiento, la autoridad instructora encuadró los hechos y conductas denunciadas, a lo siguiente²⁸:

a) Menciona que, desde el veinticinco de abril, se han colocado diversos anuncios espectaculares en el municipio de Chihuahua donde aparece la imagen y nombre de Herminia Gómez Carrasco, en la que, a dicho de la parte denunciante, ha violado la normativa local electoral, esto, al emplear el nombre de la coalición federal "Sigamos Haciendo Historia" cuando ella no forma parte de esta, si no que su candidatura además de ser local es únicamente por parte del partido político Morena, lo que a su consideración, conlleva a que el espectacular no esté conforme con los requisitos legales establecidos.

Luego, mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-307/2024, se dio fe pública, por parte de la autoridad instructora, del contenido de la propaganda denunciada²⁹, en la que se puede observar la forma en que se utilizó el nombre de la coalición federal.

Hago constar la existencia del espectacular de fondo color blanco, el cual contiene una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello blanco, portando lo que parece ser una camisa blanca, seguido de varios textos; "INE-RNP-000000 513113", "2 DE JUNIO", "VOTA", "HERMINIA", "GÓMEZ", "DIPUTADA LOCAL", "DISTRITO 16", "HONESTIDAD, ESPERANZA Y" "AMOR AL PUEBLO", "morena", "La esperanza de México" y "Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia." en una combinación de colores guinda, negro y blanco, acomodando en la manera que se indica a continuación:

"INE-RNP-000000 513113" (Color negro)
 "2 DE JUNIO" (Color negro)
 "VOTA" (Color blanco)
 "HERMINIA" (Color guinda)
 "GÓMEZ" (Color negro)
 "DIPUTADA LOCAL" (Color negro)
 "DISTRITO 16" (Color negro)
 "HONESTIDAD, ESPERANZA Y" (Color negro)
 "AMOR AL PUEBLO" (Color blanco)
 "morena" (Color guinda)
 "La esperanza de México" (Color negro)
 "Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia." (Color negro)

Continuando con la diligencia, me apersono en la parte trasera del espectacular, hago constar la existencia de un espectacular de fondo color blanco, el cual contiene una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello blanco, portando lo que parece ser una camisa blanca, seguido de varios textos; "INE-RNP-000000 513116", "2 DE JUNIO", "VOTA", "HERMINIA", "GÓMEZ", "DIPUTADA LOCAL", "DISTRITO 16", "HONESTIDAD, ESPERANZA Y" "AMOR AL PUEBLO", "morena", "La esperanza de México" y "Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia." en una combinación de colores guinda, negro y blanco, acomodando en la manera que se indica a continuación:

"INE-RNP-000000 513116" (Color negro)
 "2 DE JUNIO" (Color negro)
 "VOTA" (Color blanco)
 "HERMINIA" (Color guinda)
 "GÓMEZ" (Color negro)
 "DIPUTADA LOCAL" (Color negro)
 "DISTRITO 16" (Color negro)
 "HONESTIDAD, ESPERANZA Y" (Color negro)
 "AMOR AL PUEBLO" (Color blanco)
 "morena" (Color guinda)
 "La esperanza de México" (Color negro)
 "Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia." (Color negro)

²⁸ Fojas 40 y 41 del expediente.

²⁹ Fojas 28 y 29 del expediente.

Sin embargo, en la sentencia, el análisis parte de una premisa de hechos distinta a la contemplada en la denuncia y en el acuerdo de admisión, a través de la cual se afirma que, en la acusación, el partido denunciante refirió como hechos de la queja, la imputación de que la persona denunciada “*se promueve ante la ciudadanía como opción política por la coalición Sigamos Haciendo Historia*”:

- **Planteamiento del caso**

67. En el caso, la materia de denuncia se originó de la colocación de un espectacular en fecha veinticinco de abril, del año en curso en la calle Pedro Meoqui 359, C.P. 31650 Lázaro Cárdenas, Chihuahua.

...

68. En dicho espectacular aparece Herminia Gómez en el cargo de Diputada Local en el Distrito 16, con las frases “2 DE JUNIO VOTA”, “HERMINIA GÓMEZ”, “DIPUTADA LOCAL”, “DISTRITO 16”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO” y “**CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”.

69. En ese sentido, en el caso se debe dilucidar si el espectacular denunciado actualiza violación a la propaganda electoral debido a que se promociona una candidatura que se postuló por Morena a nivel local y se promueve ante la ciudadanía como opción política por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- **Caso concreto**

70. En el caso, refiere el PAN que el veinticinco de abril, se encontró en la vía pública con un espectacular que contenía la imagen de la candidata a la diputación local del distrito electoral 16, postulada por Morena de nombre Herminia Gómez, donde se mostraban que había sido también propuesta por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.³⁰

(Subrayado añadido)

Es decir, en la sentencia se califica el hecho infractor en forma distinta a lo verdaderamente planteado en la acusación, bajo circunstancias fácticas que no fueron consideradas en la denuncia, ni en el auto de apertura del procedimiento.

De ahí, que ésta sea una de las razones por las que el suscrito decida apartarse de lo resuelto por la mayoría en la sentencia, pues, la decisión adoptada se sustenta en un análisis que no respeta el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, en perjuicio del derecho de defensa.

³⁰ Véanse también los párrafos 78, 111, 112, 114 y 128, de la sentencia sobre la que se formula el presente voto particular.

“El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.”³¹

El referido principio de coherencia se encuentra definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vinculación con el derecho de defensa del imputado³², como parte de las medidas para evitar la posibilidad que se califiquen los hechos en forma distinta de la planteada en la acusación, o que se abarquen hechos no contemplados en ésta.

“Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. **La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia.**”³³

(Énfasis añadido)

En tal orden de ideas, si en el análisis se hubiera observado el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, el estudio se dirigiría a los hechos de la denuncia que versan sobre que se utilice o emplee “*el nombre de la coalición federal*”, de manera simultánea junto a una candidatura local; y, por lo tanto, dicho estudio debería atender al análisis conforme a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2024, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Cabe señalar que, con relación a los hechos de la acusación, dentro de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada, se encuentra la resolución adoptada en el expediente SUP-REP-290/2018, de donde se deduce que **en la propaganda donde se dé la aparición simultánea de las candidaturas federales y locales, se debe cuidar que se excluyan**

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, párrafo 67. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

³² *Ibíd*em, párrafo 64, inciso a).

³³ *Ibíd*em, párrafo 67.

de la propaganda los emblemas de los partidos políticos que no comparten la totalidad de las candidaturas en ambas elecciones; pues si no se hace, ello sí podría dar lugar a que se configure una infracción.

“Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que la candidata a diputada local denunciada sólo es postulada por los partidos políticos MORENA y Encuentro Social que integran la coalición local, en tanto que los candidatos federales son postulados por la coalición federal compuesta por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Sin embargo, como lo manifestó el propio recurrente en su denuncia, **el emblema del Partido del Trabajo no aparece en la propaganda materia de denuncia, de ahí que no se pueda generar confusión en el electorado**, pues es claro que a dicha candidata local sólo la apoyan los dos partidos políticos restantes, por lo que no se puede considerar que exista la posibilidad de una infracción...

... desde la perspectiva que en la propaganda de los candidatos a diputados federales no se incluya el emblema del Partido del Trabajo y sólo los emblemas de MORENA y el Partido Encuentro Social, encuentra justificación en la postura de esta Sala Superior relativa a que candidatos federales y locales pueden aparecer en la misma propaganda.

En efecto, si esta Sala Superior ya consideró que **es legal que en la propaganda impresa y/o fija aparezcan simultáneamente tanto candidatos federales como locales, dicho ejercicio de permisibilidad propagandística debe hacerse en congruencia con el resto del sistema electoral**.

De tal forma, con el propósito de evitar la nulidad de votos el día de la jornada electoral y dado que esta Sala Superior ha permitido que candidatos a cargos locales y cargos federales aparezcan, de manera simultánea, **encuentra justificación y razonabilidad que en la propaganda** en la que aparecen tres candidatos (dos federales y una local), pero sólo dos de ellos son postulados por los tres partidos mencionados y una sólo por dos, **se excluya de la propaganda el emblema del partido político que no comparte la totalidad de las candidaturas**.

En el caso, si los candidatos a cargos federales son postulados por MORENA, el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, mientras que la candidata local, sólo por los dos primeros, con el propósito de evitar la emisión de votos nulos a la candidatura locales, **es racional y justificable que no se incluya el emblema del Partido del Trabajo, sin que ello genere confusión en el electorado.**³⁴

(Énfasis añadido)

Como se ha venido reiterando, en la especie lo que en realidad se plantea es la supuesta violación a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición simultánea, dentro de la propaganda denunciada, de contenido relacionado con una candidatura del partido Morena que contiene en el Proceso Electoral Local, junto con la mención de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que contiene en el Proceso Electoral Federal.

³⁴ Véase la resolución adoptada en el expediente SUP-REP-290/2018.

Entonces, lo que en el análisis debió verificarse es si, además del emblema del partido Morena, también se habrían incluido los emblemas del resto de los partidos que integran la coalición federal -los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México³⁵-, pues, de acuerdo con el precedente citado³⁶, la inclusión de los emblemas de estos dos últimos partidos es lo que podría dar lugar a que se acreditara la infracción, ya que en la elección local no postulan a la denunciada.

Ahora bien, tal y como se encuentra acreditado con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-307/2024, dentro del contenido de la propaganda denunciada sólo se advierte la inclusión del emblema del partido Morena (en letras color guinda), seguido del lema “La esperanza de México”³⁷.

Hago constar la existencia del espectacular de fondo color blanco, el cual contiene una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello blanco, portando lo que parece ser una camisa blanca, seguido de varios textos; “INE-RNP-000000 513113”, “2 DE JUNIO”, “VOTA”, “HERMINIA”, “GÓMEZ”, “DIPUTADA LOCAL”, “DISTRITO 16”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y” “AMOR AL PUEBLO”, “morena”, “La esperanza de México” y “Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia.” en una combinación de colores guinda, negro y blanco, acomodando en la manera que se indica a continuación:

“INE-RNP-000000 513113” (Color negro)
 “2 DE JUNIO” (Color negro)
 “VOTA” (Color blanco)
 “HERMINIA” (Color guinda)
 “GÓMEZ” (Color negro)
 “DIPUTADA LOCAL” (Color negro)
 “DISTRITO 16” (Color negro)
 “HONESTIDAD, ESPERANZA Y” (Color negro)
 “AMOR AL PUEBLO” (Color blanco)
 “morena” (Color guinda)
 “La esperanza de México” (Color negro)
 “Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia.” (Color negro)

Continuando con la diligencia, me apersono en la parte trasera del espectacular, hago constar la existencia de un espectacular de fondo color blanco, el cual contiene una persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello blanco, portando lo que parece ser una camisa blanca, seguido de varios textos; “INE-RNP-000000 513116”, “2 DE JUNIO”, “VOTA”, “HERMINIA”, “GÓMEZ”, “DIPUTADA LOCAL”, “DISTRITO 16”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y” “AMOR AL PUEBLO”, “morena”, “La esperanza de México” y “Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia.” en una combinación de colores guinda, negro y blanco, acomodando en la manera que se indica a continuación:

“INE-RNP-000000 513116” (Color negro)
 “2 DE JUNIO” (Color negro)
 “VOTA” (Color blanco)
 “HERMINIA” (Color guinda)
 “GÓMEZ” (Color negro)
 “DIPUTADA LOCAL” (Color negro)
 “DISTRITO 16” (Color negro)
 “HONESTIDAD, ESPERANZA Y” (Color negro)
 “AMOR AL PUEBLO” (Color blanco)
 “morena” (Color guinda)
 “La esperanza de México” (Color negro)
 “Candidata a Diputada Local. Coalición Sigamos Haciendo Historia.” (Color negro)

En virtud de lo anterior, aún y cuando se realizara el análisis de lo que verdaderamente fue la acusación, la infracción no podría acreditarse, toda

³⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>

³⁶ Véase la resolución adoptada en el expediente SUP-REP-290/2018.

³⁷ Fojas 28 y 29 del expediente.

vez que en la propaganda no se incluyen los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, por las razones antes expuestas, me aparto del criterio de la mayoría y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-226/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**